



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Presidencia
Ejecutiva

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

Lima,

18 NOV 2010

OFICIO N° 653 -2010-SERVIR/PE

Señor

ROBERTO JACINTO PURIZACA

Alcalde

Municipalidad Distrital de Pimentel

Presente.-

Asunto : Opinión sobre derecho al descanso vacacional

Referencia : Oficio N° 429-2010-MDP/A

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación al documento de la referencia, por el que consultó respecto al derecho al descanso vacacional de los alcaldes y pago de la compensación vacacional.

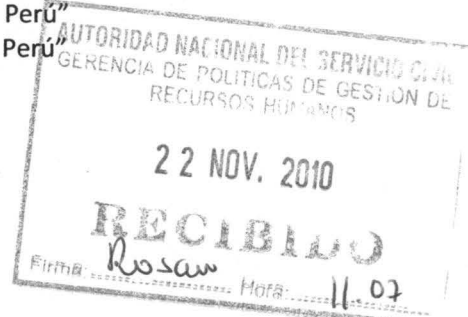
Al respecto, le remito el Informe Legal N° 428-2010-SERVIR/GG-OAJ, de la Oficina de Asesoría Jurídica de esta entidad, el mismo que cuenta con la conformidad de la Gerencia de Políticas de Gestión de Recursos Humanos.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,

NURIA ESPARCH FERNANDEZ
Presidenta Ejecutiva
AUTORIDAD NACIONAL DEL
SERVICIO CIVIL

NEF/JAG/MMC/mro
Reg. N° 13554-2010





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Oficina
de Asesoría Jurídica

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

INFORME LEGAL N° 428 -2010-SERVIR/GG-OAJ

A : **JORGE ARRUNÁTEGUI GADEA**
Gerente (e) de Políticas de Gestión de Recursos Humanos

De : **MANUEL MESONES CASTELO**
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica

Asunto : Opinión sobre acumulación de descansos vacacionales

Ref. : Oficio N° 429-2010-MDP/A

Descriptor : a) Competencia de SERVIR
b) Regulación del descanso vacacional en el Decreto Legislativo N° 276
c) Derecho al descanso vacacional de los alcaldes
d) Efecto de la acumulación de descansos vacacionales

Fecha : Lima, **16 NOV 2010**



Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia, por el cual el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Pimentel consulta sobre el pago de la compensación vacacional para los alcaldes.

I ANTECEDENTES Y BASE LEGAL

1.1. El artículo 25° de la Constitución Política establece como derecho fundamental de todo trabajador al *"descanso semanal y anual remunerados. Su disfrute y su compensación se regulan por ley o por convenio"*.

1.2. El inciso d) del artículo 24° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, precisa lo siguiente:

"Artículo 24.- Son derechos de los servidores públicos de carrera:

(...)

d) Gozar anualmente de treinta días de vacaciones remuneradas salvo acumulación convencional hasta de 02 períodos;"

1.3. Asimismo, el artículo 102° y 104° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM señala que:

"Artículo 102.- Las vacaciones anuales y remuneradas establecidas en la Ley, son obligatorias e irrenunciables, se alcanzan después de cumplir el ciclo laboral y pueden acumularse hasta dos períodos de común acuerdo con la entidad, preferentemente por razones del servicio. El ciclo laboral se obtiene al acumular doce (12) meses de trabajo efectivo, computándose para este efecto las licencias remuneradas y el mes de vacaciones cuando corresponda.

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilOficina
de Asesoría Jurídica

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

Artículo 104.- El servidor que cesa en el servicio antes de hacer uso de sus vacaciones tiene derecho a percibir una remuneración mensual total por ciclo laboral acumulado, como compensación vacacional; en caso contrario dicha compensación se hará proporcionalmente al tiempo trabajado por dozavas partes. En caso de fallecimiento, la compensación se otorga a sus familiares directos en el siguiente orden excluyente; cónyuge, hijos, padres o hermanos".

II ANÁLISIS

Competencia de SERVIR

2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del servicio civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al servicio civil, entre otras, emita de manera progresiva.

2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.

2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones de la presente opinión no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.



Regulación del descanso vacacional en el Decreto Legislativo N° 276

2.4 Como hemos expresado en el Informe Legal N° 125-2010-SERVIR/GG-OAJ, una lectura armónica del inciso d) del artículo 24° del Decreto Legislativo N° 276 y los artículos 102° y 104° del Reglamento de dicha ley, nos permite extraer las siguientes consideraciones sobre el descanso vacacional en dicho régimen:

- El derecho se alcanza después de cumplir el ciclo laboral, que se obtiene al acumular doce meses de trabajo efectivo.
- Alcanzado el derecho, el servidor debe gozar del descanso, pero puede, de común acuerdo con la entidad, acumular hasta dos periodos vacacionales.
- Cuando el servidor cesa antes de hacer uso de las vacaciones, tiene derecho a percibir, como compensación vacacional, una remuneración mensual total, por el ciclo laboral acumulado. En caso no se acumule un ciclo laboral completo, la compensación se hace proporcionalmente al tiempo trabajado, por dozavas partes.

Derecho al descanso vacacional de los alcaldes

2.5 De otro lado, sobre el derecho a las vacaciones de los alcaldes, nos remitimos a lo expresado en el Informe Legal N° 184-2009-ANSC/OAJ, en el cual se concluye que los alcaldes tienen derecho a gozar de vacaciones, siendo atribución del Consejo Municipal del que forman parte los alcaldes autorizar el goce de las mismas.

Efecto de la acumulación de descansos vacacionales



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Oficina
de Asesoría Jurídica

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

2.6 De acuerdo con el artículo 102° del Reglamento de la Carrera Administrativa, sólo pueden acumularse **hasta** dos periodos vacacionales de común acuerdo con la entidad. Dicha regulación implica que la acumulación de un periodo adicional no está permitida y que, consecuentemente, de ocurrir, el periodo, o los periodos excedentes, carecen de efecto.

2.7 En este sentido, conforme a lo mencionado en el Informe Legal N° 013-2010-ANSC/OAJ, dicha situación significa que el derecho al descanso que pudo corresponder al servidor por el tercer periodo materia de acumulación, o por periodos anteriores a éste, desaparece; y su desaparición, a la vez, determina:

- i) que no exista derecho a pago alguno por concepto de remuneración vacacional (pues, como se dijo, ésta supone el goce físico, que ya no se producirá), y;
- ii) que tampoco exista lugar al pago de una compensación por el periodo excedente (porque ésta supone contar con un derecho al descanso que se encuentra pendiente de goce, que en esta situación ha desaparecido).

2.8 Por otra parte, de acuerdo con el artículo 104° del Reglamento de la Carrera Administrativa, en caso que no se acumule un ciclo laboral completo, los servidores y funcionarios (entre éstos últimos los alcaldes), tienen derecho a percibir la compensación de forma **proporcional** al tiempo trabajado, por dozavas partes.

Finalmente, debemos precisar que en el régimen laboral público no se ha previsto norma legal que habilite el pago de indemnización por vacaciones no gozadas.

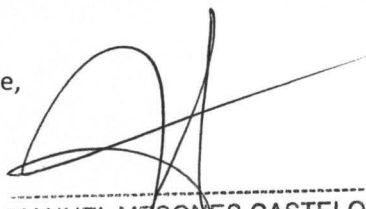
III CONCLUSIÓN

3.1 Los alcaldes sí gozan del derecho a descanso vacacional, siendo atribución del Consejo Municipal del que forman parte los alcaldes autorizar el goce de las mismas.

3.2 En el régimen del Decreto Legislativo N° 276 no se encuentra permitida la acumulación de más de dos periodos vacacionales. Dicha prohibición significa que de producirse una acumulación mayor, los periodos excedentes pierden sus efectos (derecho a goce efectivo y/o compensación por el período excedente).

Finalmente, remito para su consideración el proyecto de Oficio de respuesta respectivo para vuestra visación, y de estimarlo pertinente, trámite correspondiente ante la Presidencia Ejecutiva.

Atentamente,



MANUEL MESONES CASTELO
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

MMC/aepv/mro

D:/Documentos Servir/mrivera/2010/Informes/IL- Acumulación de descansos vacacionales – Mun. Dist. de Pimentel.